

se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seducción.

TÍTULO IV

Del matrimonio

Art. 102. El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Art. 103. Toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó se ha contraído.

La Ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia católica; y toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

Art. 104. El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles, aunque el impedimento haya sido dispensado por la autoridad eclesiástica.

Art. 105. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 106. Los que hayan cumplido veinticin-

co años no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 107. Los que no hubieren cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitación de edad para la administración de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 108. El hijo natural que no haya cumplido veinticinco años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido y viven, el del padre.

Art. 109. Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente ó fatuo ó por hallarse ausente del territorio de la República, y no esperarse su pronto regreso; ó por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 110. Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos.

Art. 111. Á falta de los dichos padre, madre ó ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinticinco años el consentimiento de su curador general, ó, en su defecto, el de un curador especial.

Art. 112. Si la persona que debe prestar este

consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veintiún años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado á expresar la causa.

Art. 113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

1.^a La existencia de cualquier impedimento legal, incluso los señalados en los arts. 104 y 116;

2.^a El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título *De las segundas nupcias*, en su caso;

3.^a Grave peligro para la salud del menor á quien se niega la licencia, ó de la prole;

4.^a Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;

5.^a Haber sido condenada esa persona á cualquiera de las penas indicadas en el art. 267, número 4.^o;

6.^a No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 114. El que no habiendo cumplido veinticinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo, ó sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no sólo por aquél ó aquéllos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la

porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.

Art. 115. El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, ó de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

Art. 116. Mientras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinticinco años no será lícito al tutor ó curador que haya administrado ó administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende á los descendientes del tutor ó curador para el matrimonio con el pupilo ó pupila, aunque el pupilo ó pupila haya obtenido habilitación de edad.

El matrimonio celebrado en contravención á esta disposición, sujetará al tutor ó curador que lo haya contraído ó permitido, á la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes impongan.

No habrá lugar á las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente ó ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Art. 117. El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete á la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

Art. 118. Los que profesando una religión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten á lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes ó curadores, y demás requisitos; y que declaren ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; y haciéndolo así, no estarán obligados á ninguna otra solemnidad ó rito.

Art. 119. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, ó á las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno ó chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes chilenas, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

Art. 120. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 121. El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sinó en conformidad á las leyes chilenas.

Art. 122. El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la Ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido

respecto del cónyuge que de buena fe, y con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones ó promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Art. 123. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca á la autoridad eclesiástica juzgar y la disolución pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

TÍTULO V

De las segundas nupcias

Art. 124. El varón viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta ó con cualquiera otro título.

Para la confección de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Art. 126. La autoridad eclesiástica no permi-

tirá el matrimonio del viudo que trata de volver á casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, ó sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduría.

Art. 127. El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario ó como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto ó declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar á otras nupcias antes del parto, ó (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes á la disolución ó declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente á dicha disolución ó declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer.

Art. 129. La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

Art. 130. La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela ó curaduría, tratare de volver á casarse, deberá sujetarse á lo prevenido en el artículo 511.

TÍTULO VI

Obligaciones y derechos entre los cónyuges

§ I

REGLAS GENERALES

Art. 131. Los cónyuges están obligados á guardarse fe, á socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe protección á la mujer, y la mujer obediencia al marido.

Art. 132. La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

Art. 133. El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

Art. 134. El marido debe suministrar á la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciere de bienes.

Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título de este Código que trata *De la sociedad conyugal*.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren á domiciliarse en Chile, se mirarán como

separados de bienes, siempre que, en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 136. Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador: sea demandando ó defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal ó de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.

Art. 137. La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni existir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar ó repudiar una donación, herencia ó legado, ni adquirir á título alguno oneroso ó lucrativo, ni enajenar, hipotecar ó empeñar.

Art. 138. La autorización del marido deberá ser otorgada por escrito, ó interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorización del marido sino en los casos que la Ley ha previsto.

Art. 139. La mujer no necesita de la autorización del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto después de la muerte.

Art. 140. La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, ó especial para una clase de negocios, ó para un negocio determinado.

Art. 141. El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización gene-

ral ó especial que haya concedido á la mujer.

Art. 142. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificación podrá ser también general ó especial.

La ratificación podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 143. La autorización del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio á la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente, cuando de la demora se siguiera perjuicio.

Art. 144. Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar ó hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal* de este Código.

Art. 145. Si por impedimento de larga ó indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia ó desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el § IV del título *De la sociedad conyugal*.

Art. 146. La autorización judicial representa la del marido y produce los mismos efectos, con la diferencia que va á expresarse.

La mujer que procede con autorización del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare